



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución N° TAT-ADM-083 de 24 de julio de 2014

EXPEDIENTE: 001-2014

**VISTOS:**

El abogado \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación del contribuyente \_\_\_\_\_ con **RUC No.** \_\_\_\_\_, ha presentado escrito denominado Queja contra la actuación del Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos para que el Tribunal Administrativo Tributario, requiera informe a dicho funcionario de la razón por la que a la fecha no ha dado respuesta a una solicitud presentada a esa institución, con el objetivo que se suspendan los descuentos que se hacen a su apoderado, relacionados con un proceso ante el Tribunal de Cuentas.

Del contenido del escrito en mención, se observa además que se presenta ante este Tribunal Solicitud para que se ordene a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, la devolución de dineros cautelados, y a su vez se ordene el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de su representado.

Las solicitudes presentadas por el apoderado legal, se fundamentan en el hecho que han transcurrido en exceso el término de dos (2) meses para dar respuesta a la petición presentada ante la Administración Tributaria, sin que se haya obtenido respuesta, fundamentándose en lo que establece el artículo 1185 del Código Fiscal, por lo que este Tribunal le otorgará a la solicitud detallada en el párrafo anterior el carácter de apelación directa, en atención a dicha normativa.

En virtud a todo lo antes señalado, debemos manifestar que si bien el apoderado fundamenta la acción dirigida a este Tribunal con base al artículo 1185 del Código Fiscal, para que resuelva la petición encaminada a que se ordene la devolución de los bienes cautelados, por haber transcurrido más de dos (2) meses sin haberse obtenido respuesta, la misma normativa indica claramente cuál es el término para elevar a esta instancia tal pretensión, encontrándonos que éste se ha excedido, debido a que el plazo de quince (15) después de vencido el término de dos (2) meses se cumplió el día 28 de mayo de 2013 y el escrito es presentado a este Tribunal el día 14 de febrero de 2014, lo que es en demasía extemporáneo en atención al artículo 1185 del Código Fiscal, que al respecto señala:

*“Artículo 1185. No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.*

*No obstante lo anteriormente indicado, podrán excederse los plazos hasta un término adicional de dos (2) meses si se ha ordenado la práctica de pruebas o se están evacuando estas.*

**Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior sin que medie resolución de primera instancia y sin que el recurso esté en las circunstancias indicadas en el referido párrafo anterior, el recurrente podrá interponer la apelación directamente al Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los dos meses antes señalado, sin perjuicio que el recurrente considere agotada la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 200, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.**

*El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a los procesos que se presenten a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.” **Lo resaltado es nuestro.***

Con respecto a la Queja presentada con la intención de que este Tribunal requiera informe al Administrador Nacional de Ingresos Públicos por el hecho de no haber dado respuesta oportuna a una solicitud, advertimos al actor legal que en atención a Ley 8 de 2010 este Tribunal tiene competencia para conocer las apelaciones contra los actos administrativos que resuelvan controversias por obligaciones tributarias y en única instancia por razones de un proceso coactivo, a través de excepciones e incidentes. Así las cosas, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 235 del Código Judicial, la competencia se fija, entre otros factores por razón de la materia o naturaleza del asunto, por lo que aunado a lo regulado en este artículo 156 de la Ley 8 de 2010, es claro que no corresponde a esta autoridad pronunciarse en ningún sentido.

El Artículo 156 de la Ley N° 8 de 15 de marzo 2010 referente a las competencias del Tribunal expresa lo siguiente:

*“Artículo 156. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.*

*El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:*

- 1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.”*
- 2. Conocer y resolver de los recursos de apelación en contra de reclamaciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.*

3. *Conocer y resolver de los recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.*
4. *Resolver los recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o demás legislación tributaria aplicable.*
5. *Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.*
6. *Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.*
7. *Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia... ”*

Por las consideraciones que anteceden y en virtud de que esta Superioridad le ha otorgado a las solicitudes presentadas de devolución y levantamiento de medidas cautelares el carácter de apelación directa por haber sido fundamentadas en su escrito en el artículo 1185 del Código Fiscal, se procede a no admitir el recurso interpuesto.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, dispone:

**PRIMERO. NO ADMITIR POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación directa para que este Tribunal se pronuncie ordenando a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, la devolución de dineros cautelados y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor \_\_\_\_\_ con **RUC No.** \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

**TERCERO: DEVOLVER** a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos el expediente de antecedentes, junto con copia autenticada de la presente resolución con la finalidad de que le impriman el trámite correspondiente.

**CUARTO:** Contra esta resolución no procede recurso legal alguno.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Artículo 156 de la Ley N° 8 del 15 de marzo de 2010; Artículo 1185 del Código Fiscal; Artículo 235 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

**(FDO.)ISIS ORTIZ MIRANDA**  
**Magistrada**

**(FDO.)REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ**    **(FDO.) ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
**Magistrado**    **Magistrada**

**(FDO.)ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
**Secretario General**